Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Sentencia núm. SCJ-SS-26-1035

Dios, Patria y Libertad
República Dominicana

En nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, con sede en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, regularmente constituida por los jueces Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez y [redacted], miembros; asistidos del secretario general, en la sala donde celebran las audiencias, hoy 31 de julio de 2026, años 183° de la Independencia y 163° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como corte de casación, la siguiente sentencia:

I. Antecedentes. Descripción de la sentencia recurrida. Exposición Sumaria. Puntos de hecho

1.1. La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia ha sido apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], dominicano, mayor de edad, titular de la cédula de identidad y electoral núm. [redacted], provincia Santo

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Domingo, actualmente recluido en el CCR-20 Najayo Hombres, San Cristóbal, imputado y civilmente demandado, contra la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo copiado textualmente, se expresa de la manera siguiente:

> ***PRIMERO:*** *DECLARA CON LUGAR de manera parcial el recurso de apelación interpuesto por el imputado [redacted], a través de su representante legal, la Licda. Licda. [redacted], defensora pública, en fecha treinta (30) de mayo del año dos mil veinticinco (2025), sustentado en audiencia por la Licda. [redacted], defensora pública, en contra de la sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00098, de fecha veintiséis (26) de febrero del año dos veinticinco (2025), dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, en consecuencia, MODIFICA el ordinal PRIMERO de la sentencia impugnada, para que en lo adelante disponga: Primero: Declara culpable al ciudadano [redacted], del crimen de asesinato, en perjuicio de la hoy occisa [redacted] y/o [redacted] y la señora [redacted], en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal Dominicano; por haberse presentado pruebas suficientes que comprometen su responsabilidad penal; en consecuencia, se le condena a cumplir la pena de veinte (20)*

> *años de Reclusión Mayor en el CCR XX San Cristóbal, así como al pago de las costas penales del proceso.* ***SEGUNDO:*** *CONFIRMA los demás aspectos de la sentencia recurrida, por ser justa y fundamentada en derecho, tal y como se ha establecido en el cuerpo motivado de la presente decisión.* ***TERCERO:*** *REMITE el expediente y una copia de la presente decisión al Juez de Ejecución de la Pena de la Provincia de Santo Domingo.* ***CUARTO:*** *EXIME a la parte recurrente, imputado [redacted], del pago de las costas penales del proceso, por los motivos precedentemente expuestos.* ***QUINTO:*** *ORDENA a la secretaria de esta Corte, realice las notificaciones a las partes, al Juez de la Ejecución de las Penas, así como al Ministerio Público e indica que la presente sentencia está lista para su entrega a las partes* [*sic*].

1.2. El Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo, dictó la sentencia penal número 54804-2025-SSEN-00098, de fecha 26 de febrero de 2025, mediante la cual declaró culpable a [redacted], condenándolo a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor por violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en perjuicio de [redacted] o [redacted] (occisa); en el aspecto civil, fue condenado al pago de una indemnización de dos millones de pesos (RD$2,000,000.00), en favor de la señora [redacted].

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

1.3. Mediante la resolución núm. [redacted]-SRES-00926, de fecha 25 de mayo de 2026, dictada por esta Segunda Sala, se declaró admisible, en cuanto a la forma, el recurso de casación interpuesto por [redacted], y se fijó audiencia pública para el 23 de junio de 2026, fecha en que las partes procedieron a exponer sus conclusiones y fue diferido el fallo para ser pronunciado el 31 de julio de 2026, a las 4:30 horas de la tarde, quedando convocadas las partes presentes y debidamente representadas, produciéndose dicha lectura el día indicado.

1.4. A la audiencia arriba indicada comparecieron los representantes legales del recurrente y recurridos, así como la procuradora adjunta a la procuradora general de la República, quienes concluyeron de la manera siguiente:

1.4.1. Lcda. [redacted], por sí y por la Lcda. [redacted], defensora pública, actuando en representación de [redacted], parte recurrente*: Tenemos a bien solicitar acoger las conclusiones vertidas en el escrito de casación de fecha 26 de noviembre de 2025, por las razones indicadas en él, las cuales versan de la manera siguiente: Primero: En cuanto a la forma, declare bueno y válido el recurso de casación incoado por el ciudadano* [redacted],

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel. [redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, en fecha 27 de octubre de 2025, por haber sido incoado en tiempo hábil y conforme a las normas vigentes. Segundo: Proceda en virtud de la disposición del artículo 427.2.a) del Código Procesal Penal, dictar sentencia directa del caso, sobre la base y las comprobaciones de hecho ya fijadas por la sentencia recurrida; y proceda a ordenar sentencia absolutoria, por consiguiente, establecer la libertad inmediata del señor [redacted]. Tercero: En cuanto al fondo, esta honorable Suprema Corte de Justicia, conforme el poder que le confiere el artículo 427.2.b), declare con lugar el presente recurso de casación interpuesto en favor del justiciable [redacted], en contra de la sentencia núm. 1418-2025-SSEN-00298, de fecha 27 de octubre de 2025, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo y tenga a bien ordenar una nueva valoración del recurso ante una sala de corte distinta a la que dictó la decisión impugnada, o, en su defecto, la celebración total de un nuevo juicio ante un tribunal de primera instancia distinto al que dictó la decisión de marras.

1.4.2. Lcda. [redacted], por sí y por los Lcdos. [redacted] y [redacted], abogados adscritos al Servicio Nacional de Representación de los Derechos de la Víctima (Relevic), en representación de [redacted] y [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Reynoso, parte recurrida: *Primero: Que se rechacen las conclusiones presentadas por la parte recurrente, el señor* [redacted], *por este no haber demostrado en su memorial de casación los vicios y faltas enunciados en los medios del presente recurso. Segundo: Que se confirme en todas sus partes la sentencia atacada, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, dictada el 27 de octubre de 2025, por haber sido emitida respetando el debido proceso y haciendo una correcta valoración de todos los medios de prueba, respetando los derechos constitucionales de las partes, aplicando una sanción acorde a lo establecido en las normativas penales de la República Dominicana. Tercero: Que las costas sean compensadas de oficio, en virtud de que las partes están representadas por abogados del Estado*.

1.4.3. Dra. [redacted], procuradora adjunta a la procuradora general de la República, en representación del Ministerio Público: *Único: Solicitamos que sea rechazado el recurso de casación presentado por* [redacted], *toda vez que no se configuran los medios invocados en su recurso de casación y se ha verificado que la Corte a qua brindó los motivos suficientes y pertinentes que justifican su labor, y no se infiere agravio que dé lugar a casación o modificación del fallo impugnado.*

Visto la Ley núm. 339-22, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

del Poder Judicial. G. O., núm. 11076 del 29 de julio de 2022; y la resolución núm. 748-2022, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia el 13 de octubre de 2022, que aprueba el reglamento para su aplicación.

Visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales de Derechos Humanos de los cuales la República Dominicana es signataria; las decisiones dictadas en materia constitucional; las sentencias de la Corte Interamericana de Derechos Humanos; las disposiciones del Código Procesal Penal y sus modificaciones; así como las demás enunciaciones legales y jurisprudenciales citadas.

La presente sentencia fue votada, en primer término, por la magistrada [redacted] a cuyo voto se adhirieron los magistrados Francisco Antonio Jerez Mena, Nancy I. Salcedo Fernández, Fran Euclides Soto Sánchez y María G. Garabito Ramírez.

II. Medios en los que se fundamenta el recurso de casación

2.1. El recurrente [redacted], imputado, invoca contra la sentencia impugnada los siguientes medios de casación:

> ***Primer Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada por errónea valoración de las pruebas y de una norma jurídica.*
> ***Segundo Medio:*** *Sentencia manifiestamente infundada*

Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

por violación a la ley por errónea aplicación del artículo 339 del Código Procesal Penal.

2.2. En el desarrollo de los medios propuestos, el recurrente arguye lo siguiente:

Primer Medio: *[…] Que al efectuar el análisis de la decisión que se impugna, advertimos que el recurrente ha presentado tres denuncias a la Primera Sala de la Corte de Apelación de la Provincia de Santo Domingo, tribunal que decidió acoger de manera parcial el recurso y confirman en las demás partes, siendo este interpuesto por el recurrente a través, de su defensa, desconociendo los motivos alegados, en lo relativo a la errónea valoración de las pruebas y la calificación jurídica, fundamentado en las siguientes razones: Cuando fueron analizadas las pruebas que se desahogaron durante el juicio, específicamente las testimoniales, consistente en las declaraciones de* [redacted] *y la menor de edad de iniciales* [redacted]*., se advirtió que dichas informaciones, independientemente del señalamiento en contra del recurrente* [redacted]*, de ser la persona que supuestamente manejaba la motocicleta, de la cual se desmonto el responsable de realizar los disparos a la víctima que le provocaron la muerte. En esa tesitura, cuando a cada uno de esos testigos se estudia lo declarado por ello, contrario a lo dicho por el tribunal de juicio se aprecia , de sus propias afirmaciones que si bien, se encontraron en principio en el lugar de la ocurrencia del evento, esto no fue suficiente para que observaran el momento de su ocurrencia y peor aún que ante el escenario, en la nocturnidad, prontitud, instinto*

supervivencia, pudieren con toda certeza individualizara una persona que llega en un motor y se estaciona más adelante, es decir, retirado del lugar y que permanece allí a la espera de quien se desmonto y realizó varios disparos. En ese sentido, al otorgar toda valoración y credibilidad a las pruebas testimoniales que se debatieron durante el desarrollo del juicio, se apreció erro el tribunal, en vista .dichos testigos no mostraron dicha calidad, puesto que si bien es cierto, refieren encontrarse presentes, existieron obstáculos insalvables, para sin duda alguna identificara quienes perpetraron el hecho, en el entendido que de sus afirmaciones, no se coligen circunstancias firmes y contundentes que solo conduzcan a la convicción certera que sin lugar a dudas, quien conducía la motocicleta se trataba del recurrente, esto así pues se indico era de noche, se mantuvo en la motocicleta, se desplazó más adelante a la espera de la otra persona y sobre todo los testigos se ubicaron en lugares en los cuales era imposible lo pudieran identificar, corrieron para salvaguarda su integridad y máxime cuando se refirió esa persona tenía puesto casco y vestía abrigo. Es por lo anterior, consideramos, el reproche efectuado por [redacted], en cuanto a la valoración de las pruebas, ocasiona un grave daño el tribunal de alzada, ya que verificamos del contenido de la sentencia objeto del presente recurso, que los jueces de la Primera Sala de la Corte han entendido en la misma medida lo hizo el tribunal primer grado dar toda credibilidad a los elementos probatorios y proporcionar toda valoración y con ello sustentar sus argumentos en hacer propias las motivaciones contenidas en la sentencia de primer grado, en definitiva llevando a cabo la misma ponderación, sin detenerse hacer un análisis propio, cuando manifiestan, a

saber: […] Resulta que los jueces de la Corte realizan una inadecuada y vaga motivación, en el sentido que al realizar el examen de las argumentaciones otorgadas por el tribunal de juicio carecen de una correcta motivación, cuando señalan el tribunal a quo realizo la valoración apegado a la sana critica racional, observando en estos argumentos que reconocen que la circunstancia de nocturnidad era un impedimento para poder individualizara quien conducía el vehículo en que se transportó el agresor, sin embargo, aun así, entendieron los testigos pudieron reconocerlo, agregando que coincidieron en señalar la vestimenta que llevaba, lo cual lejos de ser un elemento a su favor, constituyo un real obstáculo para individualizarlo. Que no encuentra explicación cómo ha podido el tribunal de alzada considerar que el señalamiento de las víctimas y testigos sin contar con corroboración alguna de otros elementos de pruebas, es decir, documentales, periciales, a los fines de refrendar la versión en sus señalamientos, resultare suficiente para determinarla responsabilidad del recurrente, transgrediendo su presunción de inocencia, toda vez, que si bien, asevera el tribunal de alzada fue mediante la observancia de la lógica , máxima experiencia y conocimientos científicos que se realizó el escrutinio de las pruebas sometidas por parte Tribunal de juicio que se llegó al convencimiento de la culpabilidad del recurrente, no lleva razón alguna, ya que en el presente caso no ha sucedido, observando que es la propia Alzada quien en sus alegatos reconoce. existieron contradicciones entre las pruebas, específicamente las testimoniales, restando importancia al alegar fueron menores y propias del testimonio humano. Resulta, con su decisión tanto el tribunal a-quo como el de Alzada han quebrantado las

reglas de la sana crítica al haber aplicado erróneamente las disposiciones contenidas en el artículo 172 del Código Procesal Penal, el cual consagra el criterio de valoración probatoria mediante la aplicación de la ''sana crítica razonada', ya que existe en la sentencia contradicción con relación a la oferta probatoria testimoniales. Observando en este proceso que contrario a lo esgrimido por la Primera Sala de la Corte de Apelación de la provincia de Santo Domingo, esta alta Corte podrá constatar que no es cierto que se pudo otorgar por parte de ambos tribunales una correcta y armónica valoración con relación a los testimonios de las víctimas y las demás pruebas que fueron exhibidas. Que de los argumentos anteriores esbozados podemos colegir que el tribunal de alzada ha procedido a la confirmación de la decisión impugnada y con su proceder actuado como el tribunal de juicio incurriendo en una vulneración de la norma en cuanto a la disposición de los artículos 25, 172 y 333 del Código Procesal Penal (artículo 417.4 del Código Procesal Penal), al confirmarla culpabilidad al recurrente y reduciendo de treinta (30) añosa (20) Veinte largos años , sin detenerse a realizar un análisis de la denuncia realizada por el imputado conforme manda la norma, toda vez, que para emitir una sentencia condenatoria los jueces deben tomar en consideración que la prueba aportada sea suficiente para establecer con toda certeza la responsabilidad del imputado, lo cual en el caso de la especie no ha ocurrido. Es importante señalar que nuestro ordenamiento procesal penal ha establecido de forma clara cuales son los parámetros por los que se deben regir los tribunales penales al momento de valorar las pruebas que han sido producidas en un juicio de fondo, para esto los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal

consagran que la misma deben regirse bajo las reglas de la lógica, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos. Al utilizar uno de estos lineamientos la sentencia del tribunal de primera instancia hubiese sido la absolución del recurrente [redacted]. […] Resulta que el tribunal de marras al momento de imponerlo que es la condena no valoro lo establecido en el artículo 338 del código procesal penal dominicano, toda vez que para emitir una sentencia condenatoria los Jueces deben de tomar en cuenta las pruebas aportadas que sean suficientes para establecer con certeza la responsabilidad penal del imputado y en el caso de la especie no hubo prueba certera que pudiera dar al traste con la supuesta vinculación con los hechos a la parte imputada. Del mismo modo, denuncio el recurrente en un segundo motivo, que el Tribunal de primer grado había incurrido en una errónea aplicación de la calificación jurídica, invocando errónea aplicación del ilícito penal de asociación de malhechores y asesinato en violación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, en el entendido que con las pruebas que se debatieron de ninguna manera fue posible una subsunción de la supuesta conducta del encartado en la calificación jurídica retenida, por las razones a saber: El recurrente [redacted], en modo alguno, independientemente del señalamiento en su contra se pudo individualizar de forma inequívoca, esto así, no pudo ser reconocido, además al momento de su arresto y registró se hizo constar, no le fue ocupado nada comprometedor, es decir, no tenía en su posesión ningún objeto, arma, relacionada con el hecho, no fue señalado por un testigo desinteresado, creíble, certero, de haberlo visto cometer el evento, máxime cuando todos los

testigos han señalado a otra persona como la responsable de disparar en contra de la víctima, peor aun cuando en el caso de la especie realizo el tribunal en perjuicio del encartado una variación de la calificación, agravando su situación de complicidad para cometer homicidio por la asociación de malhechores para cometer asesinato, colocándolo en un estado de desventaja e indefensión evidente, ya que era obligatorio estar preparado para enfrentar y debatir sobre una calificación que agravaba su situación y esto no sucedió. […] Que esta ponderación que ha dado el Tribunal de alzada para rechazar el segundo reproche hecho por el recurrente, otorga razón a nuestro razonamiento que solo se ha limitado hacer propias las argumentaciones del Tribunal de juicio, renunciando a su deber de llevar a cabo su propio análisis tanto de las pruebas, así como de la calificación jurídica que se ha retenido, lo cual conduce a la conclusión que este Tribunal de alzada ha errado en la misma medida al considerar que en el presente proceso si su pudo subsumirla conducta retenida, es decir, se dieron los elementos constitutivos del tipo, lo primero que para que se encuentre presente la calificación jurídica en el hecho que se imputa deben existir pruebas capaces de lograr su corroboración, lo cual en este caso estuvieron ausentes. ***Segundo Medio:*** *[…] Que fue ignorado por el Tribunal a quo los estándares fijados en el artículo 339 del Código Procesal Penal, incurriendo en su errónea aplicación, en virtud, se observó el tribunal cuando se avoca aplicar la sanción se inclina por la más gravosa que para este tipo penal prevé la normativa penal, es decir, la pena más alta al recurrente ni siquiera se avoca analizar el contenido del citado texto legal, al verificar que solo de manera textual copia el contenido de dicho artículo, sin embargo, no le dice*

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

a este ciudadano las razones por las cuales solo acoge el criterio del daño causado a la víctima y a la sociedad, no tomando en cuenta los demás criterios descritos en el artículo 339, los cuales resultan de igual relevancia que el que escogieron, es decir la gravedad del daño causado a la víctima, es por ello que nos hacemos la cuestionante, por que ha elegido el tribunal este único criterio para la imposición de la pena? En ese sentido, se colige la sentencia recurrida no analiza de manera integral el contenido del artículo 339 del Código Procesal Penal, en razón que según se puede advertir en la decisión hace referencia a la gravedad causada a la víctima y sociedad, que el tribunal tal cual decidió se inclina en acoger el criterio relativo a la gravedad del hecho no así, los demás criterios y sobre todo la participación del imputado en el hecho, ya que de las pruebas exhibidas en el juicio, se demostró no se presentó prueba alguna con la que se acreditara el recurrente fue indubitablemente quien ese fatídico día conducía e! vehículo en que fue trasladado la persona que disparo a la víctima, es decir, que tampoco fue valorado fue señalada otra persona la responsable realizar los disparos a la víctima [redacted] o [redacted], si el Tribunal hubiese hecho un análisis concreto no solo de la gravedad del hecho causado, sino también, los criterios contenidos en los numerales 2, 3, 4 y 6, hubiese podido evaluaren favor del ciudadano [redacted], se trata de un ser humano, el estado de las cárceles, que estará alejado de su familia y la sociedad durante un largo tiempo. […] Al verificar el argumento que acoge el tribunal de Alzada para reducir la pena al recurrente, apreciamos que si bien lo ha hecho, al reconocer no fue la persona que disparo en contra de la víctima, no

obstante atribuye una participación la cual no tuvo y no se pudo respaldar con las pruebas, alegando así mismo la Alzada haber observado la posibilidad de reeducación y reinserción social, sin embargo, mantiene a este ciudadano atado a una pena excesiva de Veinte largos años, lo cual contrario a lo esbozado por el tribunal no satisface y mucho menos se ajusta a la finalidad de la pena, justicia restaurativa, ya que mantener alejado de la familia y sociedad durante veinte (20) años al recurrente, atenta contra los principios enarbolados. En ese orden, en definitiva no examino el grado de participación del imputado en la infracción, así como su grado de educación, su edad, su desempeño laboral, su situación familiar y personal, el efecto futuro de las condenas, el estado de las cárceles, estableciendo como criterios al momento de la pena por los jueces, no constituyen beneficio de los imputados, sino que son circunstancias elementos que permiten al juzgador adoptar sanción que entienda más condigna, adecuada en atención al grado de peligrosidad del sujeto; que las ciencias penales modernas tienden a estimularla regeneración de los infractores de la ley y su reinserción social; por lo que lejos de ser contraria a la constitución constituyen avances en nuestra legislación, sin embargo, ambos tribunales al momento de proceder al análisis de esta denuncia en el tercer motivo se inclina por retener una pena enorme, en contraposición al deber que tienen al imponer penas, siempre ser cautos y evaluarlas circunstancias que rodean el hecho, circunstancias que no fueron tomadas en consideración a favor del recurrente. […].

III. Motivaciones de la corte de apelación

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

3.1. En relación con los alegatos expuestos por el recurrente, la corte de apelación, para fallar en la forma en que lo hizo, reflexionó en el sentido siguiente:

> *Que, esta Sala tras el examen integral de la sentencia recurrida y de las pruebas incorporadas al debate, no advierte vulneración alguna a los principios de valoración probatoria establecidos en los artículos 172 y 333 del Código Procesal Penal. El tribunal de primer grado expuso de manera clara y razonada los motivos por los cuales otorgó credibilidad a los testimonios de cargo, cumpliendo así con la exigencia constitucional de motivación suficiente. De la lectura de la sentencia se aprecia que los jueces valoraron las pruebas conforme a las reglas de la sana crítica racional, en base a la lógica, la máxima de la experiencia y los conocimientos científicos, que las declaraciones de las testigos* [redacted] *y la menor de edad de iniciales* [redacted]*. fueron coherentes, persistentes y concordantes en identificar al imputado como la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba quien realizó los disparos que causaron la muerte de la víctima, ambas testigos, pese a las circunstancias de nocturnidad, coincidieron en el lugar, modo y vestimenta del conductor, lo que otorga credibilidad y uniformidad a sus relatos. A su vez, la testigo* [redacted]*, madre de la víctima, aunque no presenció directamente el disparo, reforzó el contexto y las circunstancias inmediatas al hecho, indicando la presencia del vehículo y de las personas involucradas. De igual forma, el menor de edad al momento de relatar los hechos que pudo presenciar, indicó que pudo ver de manera directa la*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

persona que manejaba la motocicleta, que sólo lo pudo identificar a él porque se para de frente al lugar donde estaba sentado y que además lo identifica porque es una persona que conocía de antes, por lo que pudo observar quien era sin lugar a equivocarse, por lo que, la valoración conjunta de estos testimonios permitió al tribunal de juicio alcanzar el convencimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del encartado, conforme al estándar previsto en el artículo 336 del Código Procesal Penal. […] el tribunal de juicio ponderó adecuadamente las contradicciones menores, propias del testimonio humano, sin que estas afectaran la esencia del establecimiento de los hechos y las circunstancias en que estos fueron cometidos, pues en tales situaciones los testigos sí fueron coincidentes. Que, de igual forma, se valoraron los testimonios a descargo, explicando de forma razonada por qué carecían de credibilidad o resultaban contradictorios, por tanto, no se verifica el alegado error en la valoración de las pruebas, toda vez que la sentencia cuenta con motivación suficiente, respeta el principio de inmediación y contiene un proceso lógico que sustenta la retención de responsabilidad penal y la declaración de culpabilidad con cargo al imputado recurrente. En tal sentido esta Corte entiende que las pruebas aportadas en ocasión del ilícito penal que se le indilga contra el encartado recurrente fueron valoradas de manera adecuadas, en el entendido, de que los hechos y afirmaciones alegados por las partes y testigos de la acusación, fueron establecidos y corroborados, eslabonándose en relación con el hecho específico, teniendo por objeto establecer, como ciertamente fue establecido, el grado elevado de verdad considerado como tal por los juzgadores a quo, sobre la base de las

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

pruebas relevantes, cuyo desahogo cumplió con los requisitos que instituye la norma procesal penal vigente […] así las cosas esta Corte infiere, que, contrario a lo depuesto por el imputado recurrente, la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre las pruebas presentadas, comprobaron que este encartado sí tuvo una participación activa en los hechos y que desencadenaron en la muerte de la señora [redacted] y/o [redacted], ya que refirieron los testigos a cargo, que el imputado [redacted], era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba quien realizó los disparos a la hoy occisa, […] a quien disparan sin mediar palabras, logrando herirle, provocar su muerte y saliendo del lugar en la motocicleta que se transportaban y que, tal y como indicaron los testigos en el juicio, fue conducida por el señor [redacted], todo lo cual indica que este actuó en coautoría en el autor ejecutante de este hecho, al transportarlo armado a que este realizare los disparos en contra de la víctima y luego esperarlo y sacarlo de la escena, lo que evidencia el total y absoluto contubernio entre estos en la comisión de tales actos y el que aún se perpetúa en el tiempo, en razón a que aun en el estado actual del proceso, aun cuando las pruebas develan su participación este niega los hechos y mantiene en oculto la identidad de su acompañante, el que por demás, aún se mantiene en rebeldía, por lo que esta Alzada considera que […] de manera atinada, los juzgadores a-quo subsumieron los hechos en la norma penal atípica correspondiente, es decir, en la violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, razón por la cual, esta Corte rechaza los referidos aspectos externados en este medio. […] De las pruebas valoradas en el plenario, el

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

tribunal estableció la existencia de una acción conjunta y concertada entre el conductor de la motocicleta dígase el imputado [redacted] *y el individuo que efectuó los disparos, evidenciando una cooperación consciente en la ejecución del hecho, en el momento mismo de la ejecución del delito, elemento característico del tipo penal de asociación de malhechores previsto en los artículos 265 y 266 del Código Penal, así también, como de la coautoría en la perpetración del homicidio, lo que la Corte concluye porque el tribunal de primera instancia valoró correctamente las pruebas presentadas, estableciendo la participación del imputado* [redacted] *en los hechos que provocaron la muerte de* [redacted] *y/o* [redacted]. *Los testimonios evidenciaron su coautoría en el crimen, pues su rol fue facilitar la ejecución del delito y asegurar la huida del autor material, manteniendo además en reserva su identidad. Que además, esta alzada es de criterio, que el hecho fue ejecutado con premeditación y acechanza, al desplazarse los autores hasta el lugar donde se encontraba la víctima hoy occisa* [redacted] *y/o* [redacted], *esperarla y dispararle a corta distancia, sin mediar ningún tipo de confrontación ni discusión con la víctima, lo que indicó que fueron a tal lugar, con el objetivo de ultimarla y, así mismo, también se sustenta que estos habían previamente ubicado el lugar donde esta se encontraba para llevar a cabo su acción ilícita, configurándose de esta forma los elementos característicos tanto de la asociación de malhechores, como del asesinato […]. En el presente caso, la secuencia de los hechos, la participación coordinada entre los dos sujetos y el modo de ejecución demuestran la existencia de un plan previo para*

causar la muerte de la víctima, conforme a la calificación jurídica retenida por el tribunal a-quo, en razón de que quedaron configurados los constitutivos del crimen de asesinato, a saber: "a) El hecho del imputado [redacted], ocasionarle la muerte de la señora [redacted] y/o [redacted], para lo cual empleó un arma de fuego, mientras la víctima se encontraba en su residencia, siendo este hecho visto por dos testigos entre estas una menor de edad, quienes vieron al imputado conducir la motocicleta en la cual se desplazaba el imputado; b) El elemento material que en la especie queda comprobado por la actuación realizada por el imputado [redacted], al ser co autor de la muerte; c) El elemento legal, es decir que estos hechos están previstos y sancionados por la ley con anterioridad a su comisión, situación comprobada con la tipificación legal que anteriormente se esbozó; d) El elemento intencional, el cual ha de ser demostrado a través de hechos positivos y en la especie han sido fijados por las circunstancias que quedaron establecidas anteriormente". (página 47 de la sentencia recurrida). Que esta Alzada, luego de examinar cuidadosamente las pruebas incorporadas al proceso y los fundamentos jurídicos expuestos por el tribunal a quo, concluye que la calificación jurídica otorgada a los hechos resulta correcta, ajustada al derecho y plenamente acorde con los elementos probatorios precisa y concordante que los hechos cometidos por el imputado [redacted] constituyen una infracción penal que se adecua típicamente a la figura de asesinato en asociación con otro[…] por tratarse de una acción concertada entre dos personas con el propósito deliberado de causar la muerte de la víctima, el tipo penal aplicado por el tribunal de juicio

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

refleja correctamente la naturaleza del hecho, los medios utilizados, la participación del acusado y la intención criminal demostrada, sin que se haya verificado errónea subsunción jurídica, ni incorrecta interpretación de las normas penales. Que, además observa la Corte, que no hubo variación sorpresiva de la calificación jurídica ni afectación al derecho de defensa, puesto que el imputado conoció desde la acusación formal la imputación de asociación de malhechores y asesinato, sobre las cuales articuló su defensa durante el juicio, por consiguiente, al haber quedado acreditados tanto la materialización del hecho como la vinculación del imputado con su ejecución, y hallarse debidamente fundamentada la subsunción jurídica. En esa tesitura, esta Corte desestima los alegatos planteados por el imputado recurrente en este motivo, por no conformarse el vicio denunciado. […] […] De las pruebas valoradas se desprende que el procesado no fue el autor material de los disparos que ocasionaron la muerte de la víctima, sino que actuó como cómplice, contribuyendo de manera esencial a la ejecución del hecho al conducir la motocicleta en la que se desplazaba el coautor directo de los hechos, el cual se desmonta de la motocicleta y le realiza varios disparos mortales a la hoy occisa y luego salen del lugar precisamente porque el imputado recurrente lo espera a que este concretice el hecho y emprende la huida junto a este; no obstante, esta Alzada, considerando que este imputado recurrente no es la persona que dispara en el evento, hemos entendido que, amén de su participación en coautoría y de dominio total en este hecho, dado que el mismo, de haber obrado de forma distinta, podía controlar la no materialización de este, dado que, si no lleva a la persona que dispara hacia el lugar donde se encuentra la

víctima, el hecho no se comete; aun así, esta Corte considera que la sanción impuesta debe ser proporcional a su grado de participación, atendiendo a los principios de culpabilidad y proporcionalidad que rigen la aplicación de la pena. Por ello, se estima procedente reducir la pena que le fue imputada a la pena de veinte (20) años de prisión, por no haber ejecutado personalmente los disparos que causaron la muerte a la hoy occisa [redacted] *y/o* [redacted]*. Asimismo, esta Alzada toma en consideración que, si bien el hecho es de suma gravedad y atentatorio contra el bien jurídico más preciado que es la vida, la sanción debe ser imputada atendiendo al grado de proporcionalidad que implica determinar los distintos grados de responsabilidad penal de cada encartado involucrado en el hecho, todo lo cual ha sido lo aplicado en la especie. Que, para fundamentar la reducción de la pena impuesta al procesado* [redacted]*, este tribunal pondera elementos de carácter personal y social que reflejan la posibilidad de reeducación y reinserción social del mismo, valorando en ese sentido que el imputado es una persona joven, infractor primario, y que durante su permanencia en prisión puede beneficiarse de los procesos de rehabilitación previstos en el sistema penitenciario, este período de privación de libertad, debidamente orientado, podría servirle para reflexionar sobre la gravedad del daño causado, tomar conciencia de las consecuencias de sus actos y, en definitiva, reintegrarse de manera positiva a la sociedad una vez cumplida su condena, dictando en este sentido propia sentencia, por los fundamentos antes indicados, valorando además, el principio de resocialización de la pena, aspecto de humanización y reinserción de la pena, de manera que pueda quedar claro de no volver a*

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

cometer hechos de esta naturaleza. […] [*sic*].

IV. Consideraciones de esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia

4.1. Previo a responder las quejas invocadas por el imputado en contra de la sentencia recurrida, es preciso resaltar que, producto de los hechos probados, el tribunal de primer grado retuvo al imputado [redacted] los tipos penales asociación de malhechores y asesinato con premeditación y asechanza, en violación a las disposiciones de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, y lo condenó a la pena de treinta (30) años de reclusión mayor. Que la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo, al ser apoderada del recurso de apelación interpuesto por el imputado, decidió acogerlo parcialmente, y en consecuencia redujo la pena a veinte (20) años de reclusión mayor.

4.2. La sanción anterior, fue el producto de los hechos fijados como probados por el tribunal de juicio que llevaron al referido órgano jurisdiccional a retener responsabilidad al imputado recurrente [redacted], cuyas premisas comprobadas son las siguientes, a saber:

a) Que es un hecho probado y no controvertido que en fecha cinco (5) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), fue levantado el cadáver de la señora [redacted], quien falleció a consecuencia de herida corto penetrante en región supraclavicular izquierda, cuyo mecanismo de muerte se debió a hemorragia externa por lesión de vena subclavia izquierda, conforme se evidencia tanto en el Acta de Levantamiento de cadáver núm. 60519, como en el Informe de Autopsia marcada con el núm. A-0373-2022, que fueron incorporados como pruebas documentales de este proceso, tal como se evidencia en la parte anterior de esta decisión y que conforme y que conforme se establece en el informe de autopsia la causa de muerte de [redacted] (occiso), se debió a núm. A 0373-2022, la cual fue realizada por el imputado [redacted]. b) Que la causa de muerte de la occisa [redacted], se debió a herida por proyectiles de arma de fuego en miembros superiores, flanco, muslo derecho y región dorsal izquierda, tal y como se hace constar en el Informe de Autopsia marcada con el núm. SD-A-1141 2023, de fecha seis (6) del mes de noviembre del año dos mil veinticuatro (2024). c) Que es un hecho probado y no sujeto a controversia que a raíz de este hecho, el imputado [redacted] fue arrestado en flagrante delito en fecha cinco (05) del mes de agosto del año dos mil veintitrés (2023), levantada por el mayor [redacted], quien se hizo acompañar del capitán [redacted], miembros activos de la Policía Nacional, mediante la cual se pudo establecer que dicho oficial arrestó al imputado [redacted], mientras se encontraba en la avenida Ozama, número 291, Las Aldeas, Barrio Puerto Rico, (véanse actas de arresto y registro de persona,

> *incorporadas como pruebas documentales, descritas anteriormente). d) Que ha sido un hecho probado a través de los testigos aportados, así como los demás elementos de pruebas, que en fecha cuatro (4) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023), aproximadamente a las 11:00 p.m., el imputado* [redacted] *en compañía de un desconocido, se presentó* [redacted] *, provincia de Santo Domingo, le dieron muerte a la víctima* [redacted] *o* [redacted] *(occisa) con un arma de fuego. Que el aporte del imputado para la comisión de los hechos consistió en conducir la motocicleta en donde llega la persona que se desmonta y le infiere varios disparos a la víctima* [redacted] *o* [redacted] *(occisa), mientras esta estaba compartiendo con sus familiares, conforme se ha probado conforme a los testigos directos y referenciales, así como las pruebas periciales y documentales aportadas al efecto.* (sentencia núm. 54804-2025-SSEN-00098, del 26 de febrero de 2025[1]).

4.3. Esta Segunda Sala procede a responder los medios de casación, cuyo examen se realiza de manera conjunta, por la vinculación de ambos, a tal efecto, el análisis de los referidos medios permite extraer que los señalamientos planteados se circunscriben a que cuando fueron analizados los testimonios de [redacted], la menor de iniciales E. N.

[1] Dictada por el Segundo Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Santo Domingo

Av. [redacted]*, Esq.* [redacted]*, Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.*[redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]

S. G., se advirtió que los mismos no fueron suficientes para individualizar al imputado, ya que era de noche, se mantuvo en la motocicleta y los testigos corrieron ubicándose en lugares donde era imposible que lo pudieran identificar; que la Corte *a qua* no hizo un análisis propio, incurriendo en una vaga motivación, al señalar que el tribunal de juicio hizo una valoración apegada a la sana crítica racional; los testigos no se corroboran con otros elementos de prueba, con lo cual se incurre en errónea aplicación del artículo 172 del Código Procesal Penal.

4.4. Arguye también el recurrente, que la alzada incurrió en errónea aplicación de los artículos 25, 172 y 333 de la norma procesal, al confirmar la culpabilidad el recurrente sin detenerse a analizar la denuncia planteada por el imputado; que en un segundo motivo denunció la errónea aplicación de los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal, ya que el recurrente no pudo ser reconocido, no tenía en su posesión nada comprometedor al momento de su arresto ni fue señalado por un testigo desinteresado; y que la sentencia recurrida no analizó de manera integral los criterios para la determinación de la pena.

Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

4.5. Del análisis de la decisión impugnada, cuyos fundamentos constan en parte anterior de la presente sentencia, se verifica que la Corte *a qua* examinó de manera integral el acto jurisdiccional de primer grado, estableciendo que no advirtió vicios en cuanto a la valoración de las pruebas, toda vez que el tribunal de primer grado expuso de manera clara y razonada los motivos por los cuales otorgó credibilidad a los testimonios de cargo, apreciando la alzada que los elementos de prueba fueron valorados con base en la lógica, los conocimientos científicos, las máximas de la experiencia y los conocimientos científicos, indicando que las declaraciones de las testigos [redacted] y del menor de iniciales [redacted]., fueron coherentes, persistentes y concordantes en la identificación del imputado [redacted], como la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba quien realizó los disparos que causaron la muerte a la víctima, pues ambas testigos pese a las circunstancias de nocturnidad coincidieron en el lugar, modo y vestimenta del conductor.

4.6. Respecto a la testigo [redacted], esta Sala verifica que la alzada tuvo a bien establecer que, aunque esta no presenció directamente el disparo, reforzó el contexto y las circunstancias inmediatas al hecho, indicando la presencia de la motocicleta y de las personas involucradas. De igual forma lo hizo el menor de edad al

momento de relatar los hechos que pudo presenciar, indicando que pudo ver de manera directa la persona que manejaba la motocicleta, que solo lo pudo identificar a él porque se para de frente al lugar donde estaba sentado y que además lo identifica porque es una persona que conocía de antes, por lo que pudo observar quien era sin lugar a equivocarse, lo que permitió al tribunal de juicio alcanzar el convencimiento más allá de toda duda razonable, de la responsabilidad penal del encartado.

4.7. En cuanto a la valoración que hizo el tribunal de juicio sobre las pruebas presentadas, los juzgadores comprobaron que el encartado [redacted] sí tuvo una participación activa en los hechos y que desencadenaron en la muerte de la señora [redacted] y/o [redacted], ya que refirieron los testigos a cargo, que el imputado [redacted], era la persona que conducía la motocicleta en la que se transportaba quien realizó los disparos a la hoy occisa, quienes se presentaron la [redacted], Provincia de Santo Domingo, le dieron muerte a la víctima, a quien dispararon sin mediar palabras, logrando herirle y provocar su muerte, saliendo del lugar en la motocicleta que se transportaban y que, tal y como indicaron los testigos en el juicio, la

motocicleta fue conducida por [redacted]; todo lo cual indica que este actuó en coautoría con el otro sujeto y autor ejecutante de este hecho al transportarlo armado para que profiriera los disparos en contra de la víctima y, luego esperarlo y sacarlo de la escena, lo que evidenció el total y absoluto contubernio entre los participantes en la comisión de tales actos que llevaron al tribunal de mérito a dictar de una sentencia condenatoria en contra del encartado, por resultar suficientes las pruebas presentadas con las que quedó comprometida su responsabilidad penal en los hechos, y en los que el tribunal de primer grado subsumió los hechos en violación a los artículos 265, 266, 295, 296, 297, 298 y 302 del Código Penal dominicano, que configuran el crimen de asociación de malhechores para cometer asesinato.

4.8. Es en esa tesitura, se impone destacar que, en la tarea de apreciar las pruebas, los jueces del fondo gozan de plena libertad para ponderar los hechos bajo el vértice de los elementos probatorios sometidos a su escrutinio y al valor otorgado a cada uno de ellos, siempre que esa valoración la realicen con arreglo a la sana crítica racional, que incluye, obviamente, las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y la máxima de experiencia; de manera pues, que dicha ponderación o valoración debe sujetarse, fundamentalmente, en la evaluación integral de cada una de las pruebas sometidas a su

escrutinio para así asegurar que a las conclusiones que lleguen sea el fruto racional de las pruebas en que se apoyan, evidentemente que, como consecuencia jurídica de la determinación precisa y circunstanciada del hecho, el tribunal estima que fue acreditado y su correcta calificación jurídica; esos criterios así establecidos, son precisamente los pilares en que se inspira la normativa procesal penal en una cuestión de índole vital para el juicio, como lo es la cuestión de la valoración de las pruebas, elemento esencial para poder decretar la culpabilidad de una persona sometida a los rigores del proceso penal.

4.9. Esta Sala comprueba que la conducta atribuida y establecida se encuentra debidamente individualizada, conforme a la participación del imputado [redacted], en el ilícito penal de asociación de malhechores para cometer asesinato, dada su participación en los hechos que le fueron atribuidos y retenidos, conforme se ha establecido.

4.10. En cuanto a la denuncia respecto a que la sentencia recurrida no analiza de manera integral los criterios para la determinación de la pena, del análisis de la sentencia recurrida, se desprende que la alzada redujo la sanción impuesta en la sentencia de primer grado, al considerar razonable y proporcional la pena de veinte (20) años de

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

prisión impuesta al justiciable, atendiendo fundamentalmente a los elementos de carácter personal y social del justiciable, valorando su juventud, no antecedentes punitivos, así como los procesos de rehabilitación previstos en el sistema penitenciario.

4.11. Sobre los criterios para la determinación de la pena, ha sido razonado por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia que estos son parámetros orientadores a considerar por el juzgador a la hora de imponer una sanción, más que imposiciones taxativas de carácter obligatorio que coarten su función jurisdiccional, máxime cuando dichas pautas no son limitativas sino meramente enunciativas y el tribunal no está obligado a explicar detalladamente por qué no acogió tal o cual criterio, o por qué no le impuso la pena mínima u otra pena[2]; razón por la cual, nada tiene esta corte de casación que reprochar al fallo impugnado en este aspecto.

4.12. Así las cosas, en el presente caso, la sentencia impugnada lejos de estar afectada de un déficit de fundamentación, como alega de manera errónea el recurrente, la misma está debidamente motivada en lo que tiene que ver con la valoración probatoria y la correcta

[2] Sentencia núm. SCJ-SS-25-1091 emitida en fecha 30 de septiembre de 2025, por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia.

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

determinación de los hechos, de cuya motivación esta Sala de Casación pudo determinar que ha existido en el caso actividad probatoria suficiente, revestida de todas las garantías, a través de la cual se pudo considerar razonablemente acreditado el hecho punible y la vinculación del imputado, actual recurrente, con los mismos; de manera que, la sentencia recurrida cumple con los estándares motivacionales que se derivan del artículo 24 del Código Procesal Penal.

4.13. Al haber comprobado esta Sede Casacional que la sentencia rendida por la Corte *a qua* se ajusta a los requisitos mínimos que deben ser observados en el pronunciamiento de toda decisión judicial, y en ausencia de los vicios denunciados por el recurrente; quedan sin fundamentos los medios del recurso. Por tanto, procede rechazarlo y, en consecuencia, confirmar en todas sus partes la decisión recurrida, de conformidad con las disposiciones del numeral 1 del artículo 444 del Código Procesal Penal.

V. De las costas procesales

5.1. Para regular el tema de las costas el artículo 250 del Código Procesal Penal, Ley núm. 97-25 del 5 de diciembre de 2025, dispone que: "Imposición. Imposición de las costas procesales. Toda decisión que pone fin a la persecución penal, la archive, o resuelva alguna cuestión

incidental, se pronuncia sobre las costas procesales"; del artículo transcrito, procede eximir al recurrente del pago de las costas, por estar asistido por un abogado adscrito a la Oficina Nacional de Defensa Pública, lo que en principio denota su insolvencia económica e imposibilidad de asumir el costo de su defensa técnica.

VI. De la notificación al juez de la ejecución de la pena

6.1. Finalmente, el artículo 455 del Código Procesal Penal, establece que el Juez de Ejecución de la Pena controla el cumplimiento adecuado de las sentencias condenatorias. Asimismo, el párrafo VI contenido en el artículo 19 de la resolución núm. 30-2025, del 12 de junio de 2025, dictada por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia, dispone que el juez de ejecución de la pena controla el cumplimiento de las condiciones impuestas a la persona condenada; en ese orden, se impone la remisión de la presente sentencia al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

VII. Dispositivo

Por los motivos de hecho y de derecho anteriormente expuestos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA

Av. [redacted], Esq. [redacted], Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.[redacted] • Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail: [redacted]

Exp. 4020-2023-EPEN-03736
Rc. [redacted]
Fecha: 31 de julio de 2026

Primero: Rechaza el recurso de casación interpuesto por [redacted], en contra de la sentencia penal núm. 1418-2025-SSEN-00298, dictada por la Primera Sala de la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de Santo Domingo el 27 de octubre de 2025, cuyo dispositivo aparece copiado en parte anterior del presente fallo; en consecuencia, procede a confirmarla.

Segundo: Exime al recurrente del pago de las costas, por los motivos expuestos.

Tercero: Ordena al secretario general de la Suprema Corte de Justicia la notificación de la presente decisión a las partes del proceso y al juez de la ejecución de la pena del Departamento Judicial de la provincia Santo Domingo.

Firmado*: Francisco Antonio Jerez Mena, presidente; Nancy I. Salcedo Fernández, María G. Garabito Ramírez, Fran Euclides Soto Sánchez,* [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe, que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y secretario que figuran en la estampa.
AT/Fra/Are

Av. [redacted], *Esq.* [redacted], *Centro de los Héroes de Constanza, Maimón y Estero Hondo, Santo Domingo, Distrito Nacional, Rep. Dom. Tel.* [redacted] *• Dirección de Internet: http://www.poderjudicial.gob.do • e-mail:* [redacted]